

¿Quién tiene razón? La conciencia universal responde que el hombre como hombre, y por el solo hecho de serlo, es responsable siempre por sus acciones en el terreno de la ley divina y humana, cualquiera que sea la extensión que esta última permita á la acción propia del individuo.

CAPITULO II.

« En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes. » — (Constitucion de 1857, artículo 2º.— Código penal, artículo 1,136).

1812. La República Mexicana, á propósito de la esclavitud, desgraciadamente tuvo mala escuela, pues errores cometidos en épocas lejanas, trajeron al país esclavos africanos, que naturalizaron con su importación en la colonia de la Nueva-España al hombre esclavo de su hermano cristiano.

Y téngase en cuenta que en la importación de esclavos africanos en las colonias americanas, tuvieron parte Portugal, Holanda y la misma Inglaterra.

Compruébalo así la historia de la esclavitud en las Américas.

Para no distraernos de nuestro objeto primordial, nos limitaremos á decir que la Nueva-España registra en su primitivo derecho constitucional, declaraciones poco honrosas para la madre patria. Una de ellas establecía que «son españoles todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.»¹

¹ Constitucion de 1812, art. 5º, § 1º

Otra declaración proclamaba que «son españoles los libertos desde que adquieran libertad en las Españas.»¹

Podría decirse, por lo mismo, que eran libres todos los que legalmente estaban reconocidos por españoles; mas no era cierto que fueran libres todos los que eran españoles por naturaleza.

Bajo esta legislación vino la América á hacer su independencia, y no pudo desprenderse de tan malas tradiciones ni chocar con los intereses comprometidos en el mantenimiento de la esclavitud.

Y sin embargo, desde el plan de Iguala se vió nacer el germen que al fin vendría á producir el fruto de la emancipación de los esclavos.

Este plan declaró que todos los habitantes de la Nueva-España, sin distinción alguna de europeos, de africanos ni de indios, eran ciudadanos de la monarquía mexicana, con opción á todo empleo, según su mérito y virtudes. (Febrero 24 de 1821).

Muy poco tiempo después, con motivo de la colonización del istmo de Tehuantepec, se declaró que los extranjeros que trajeran esclavos se sujetaran á las leyes establecidas en la materia y á las que en adelante se establecieran. (Decreto de 14 de Octubre de 1823).

Esto, que en su primera parte contiene una verdad muy vulgar, en la segunda revela el aplazamiento de la solución de una cuestión de vital importancia.

Y de todas maneras es cierto que en 26 de Noviembre de 1824, en que se decretó la acta constitutiva, no quedó resuelta la cuestión relativa á la esclavitud que se inició en 1823. (Decreto de 14 de Octubre de 1823).

Y cierto es también que la constitución de 1824 dejó como de ley puramente secundaria la resolución de esta cuestión vital, que había sido ya tratada en una ley, en la cual declaró

¹ Constitucion de 1812, art. 5º, § 4º

el Congreso constituyente: «Quedar para siempre prohibido en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos procedentes de cualquiera potencia y bajo cualquiera bandera; y que los esclavos que contra esta prevencion fueren introducidos, quedaran libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.» (13 de Julio de 1824).

Aquí se ve reconocido el principio, pero con una aplicacion incompleta, pues mientras se emancipa á los esclavos extraños, se deja en la esclavitud á los propios; comprendiéndose que se hizo lo segundo, ya por no chocar con los intereses de los habitantes del país, ó ya por carecer de recursos bastantes para hacer frente á la indemnizacion.

Por fortuna para la humanidad, lo que no se atrevió á hacer un congreso, vino á ser hecho á poco por un presidente de la República, declarando, en virtud de facultades extraordinarias, «quedar abolida la esclavitud en la República, quedando en consecuencia libres los que hasta entónces hubieran sido considerados como esclavos; y que cuando lo permitieran las circunstancias del erario, se indemnizaria á los respectivos propietarios, en los términos que dispusieran las leyes.» (Ley de 15 de Setiembre de 1829, expedida por el benemérito de la patria, general D. Vicente Guerrero).

El pensamiento noble y generoso que se planteó á medias en el decreto de 1824 (Julio 13), completóse despues por lo que hace á los infelices esclavos; pero quedó imperfecta la obra de expropiacion, pues no fué fijada ni la época ni la manera de hacer la indemnizacion.

Mas lo que no puede explicarse es, por qué la constitucion de 1824 dejó enteramente confiada á leyes secundarias la conservacion de tan importante principio.

Y habiendo cometido esta falta legisladores que se llamaron liberales, nada extraño es que en la misma incurrieran los que dictaron las siete leyes constitucionales del centralismo, que dejaron sobre el mismo pié la cuestion humanitaria de la emancipacion de los esclavos.

El interes material de los dueños de esclavos y lo incompleto de la ley de 13 de Julio de 1829, como trabajo de expropiacion, hizo necesaria la ley de 5 de Abril de 1837, que vino á establecer:

1º La abolicion general y absoluta de la esclavitud en toda la República.

2º El modo de fijar la estimacion del esclavo manumitido; y á declarar que la indemnizacion no alcanzaba á los colonos de Tejas, que hubieran tomado parte en la revolucion de aquel departamento.

3º La expedicion de vales correspondientes al valor del esclavo manumitido.

4º Autorizacion al gobierno para la amortizacion de aquellos vales.

En esta ley vino á desarrollarse completamente el gérmen depositado en el plan de Iguala en favor de las castas desheredadas por la antigua legislacion de las colonias, y entónces y despues dimos al nuevo continente una leccion cuya imitacion no llegamos á ver sino despues de la guerra gigantesca que tanto perjudicó á nuestros vecinos de la América del Norte.

Esta es la oportunidad de comprobar lo que tantas veces se ha hecho observar con relacion al capítulo de garantías consignadas en las bases orgánicas, á saber: que esta constitucion ha sido la mas adelantada en ese terreno, pues á lo numerosas que son las que otorga, se agrega que tuvo el acierto de presentarlas, no como prerogativas del ciudadano ni aun como derechos peculiares del mexicano, sino como derechos inalienables del hombre. Por esto dijo: «Ninguno es esclavo en el territorio de la nacion, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.»¹

Para concluir no nos resta mas que asentar el texto re-

¹ Bases orgánicas, art. 9, § 19.

lativo del Estatuto orgánico, que dijo lo siguiente: «En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.»

Vese, por lo dicho, que nuestros legisladores constituyentes de 1857 no trabajaron ya en una obra de emancipación, pues estaba esta consumada, y que solo tuvieron que cerrar la puerta á que de nuevo se introdujera la esclavitud.

Dijeron por esto que en la República todos nacen libres, y lo dijeron con verdad y justicia, supuesto que no habia esclavos; y por consiguiente, nadie podia aparecer serlo por nacimiento.

En cuanto á los que pudieran ser importados al territorio nacional, declararon que por ese solo hecho recobraban su libertad y tenian derecho á la proteccion de las leyes.

Establecido esto, ninguna cuestion podia surgir respecto de esclavos introducidos en nuestro territorio, y que permanecieran en él por un período mas ó ménos largo.

Pero sí podia ofrecerse respecto de aquellos hombres que introducidos en nuestro territorio muy provisionalmente, hubieran sido reexportados y conducidos á otro país.

Estos pudieron alegar allí que habian quedado emancipados por el solo hecho de haber pisado nuestro territorio, y exigir en consecuencia que, conforme á la ley mexicana, fueran declarados emancipados, supuesto que se habia llenado la condicion que para ese caso exigia dicha ley.

Tal cuestion deberia sin duda ser resuelta conforme á la ley mexicana, y creemos que lo será en todo país que haga justicia á la libertad, aun cuando no la ofrezca á los esclavos, por el solo hecho de pisar el territorio.

Así como tambien creemos que en los países que autoricen la esclavitud, no se tendrá en cuenta el derecho mexicano.

Para concluir debe decirse que nuestro código civil, conforme con la letra y con el espíritu de nuestro derecho constitucional, no solo no acepta la esclavitud que se presente des-

embozada, pero ni aun la que se oculte bajo la máscara del servicio doméstico por contrato. A este propósito ha declarado ser nulo el contrato de servicio doméstico que tenga la calidad de perpetuo. (Código civil, art. 2,552.)

* * *

En este punto hay una perfecta uniformidad en las legislaciones de las repúblicas sud-americanas.

El derecho constitucional de la América del Norte, por mucho tiempo toleró la esclavitud que tan poco se avenia con las libertades que él mismo estableció.

Y no fué sino hasta el año de 1867 cuando se declaró por vía de enmienda hecha á la constitucion que en los Estados-Unidos, así como en todos los lugares sometidos á su jurisdiccion, no habia esclavitud ni servidumbre involuntaria, á no ser que sea como el castigo de un crimen de que el responsable haya sido claramente convencido.

El derecho constitucional de los americanos es en este punto ménos liberal que el nuestro, pues miéntras este proveyó de remedio aun el caso de la importacion de esclavos y resolvió la cuestion en un sentido favorable á la libertad natural, el americano presenta dudosa la resolucion de tal caso, al ménos en el terreno constitucional.

Por otra parte, este derecho no prohíbe una servidumbre voluntaria, y el nuestro prohíbe muy expresamente la autorizacion de contratos que tengan por objeto la pérdida ó el sacrificio irrevocable de la libertad. ¹

Nuestro derecho prohíbe en todo caso la servidumbre, y el americano la admite en el caso de que sea impuesta como pena de un delito. (Véase el art. 15 de la constitucion de 1795).

* * *

La república de Colombia, en ley de 31 de Junio de 1821, adoptó el sistema de la abolicion gradual de la esclavitud.

¹ Art. 5º, constitucion de 57.

En consecuencia, quedó prohibida la introduccion de esclavos, bajo la conminacion de ser declarados libres los que pisaran el suelo colombiano.

Permitióse, sin embargo, á cada pasajero la introduccion de un esclavo en la calidad de sirviente doméstico; pero bajo la condicion de no poder enajenarlo en el país, y de garantizar su reexportacion.

Si el dueño del esclavo se domiciliaba en la república, debía en ese caso dar libertad al esclavo ó reexportarlo.

* * *

La república de Uruguay estableció en su constitucion que: «En el territorio del Estado nadie nacia ya esclavo, y que quedaba prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la república.

* * *

La república de Chile ratificó la declaracion de 24 de Julio de 1823, estableciendo en su constitucion que: «En Chile no hay esclavos, y que el que pise su territorio queda libre; que no puede hacerse este tráfico por chilenos, y que el extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile ni naturalizarse en la república.»

* * *

1844. El derecho constitucional de Paraguay hizo la declaracion de «quedar prohibido el tráfico de esclavos ó de negros aun con el título ó pretexto de colonos.»

* * *

La república peruana hizo al mismo propósito la decla-

racion de que: «No hay ni puede haber esclavos en la república.

* * *

La nacion argentina, deseosa de abolir radicalmente la esclavitud, salió del laconismo que se nota en el derecho constitucional que hemos venido citando, y entró en los siguientes pormenores:

1º En la nacion argentina no hay esclavos.

2º Los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta constitucion.

3º Una ley especial arreglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion.

4º Todo contrato de compra y venta es un crimen de que serán responsables los que lo celebren y el escribano ó funcionario que lo autorice.

5º Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la república.

* * *

La república del Ecuador, en su constitucion de 1861, declaró: «que nadie nacia esclavo en la república, ni podia venir á ella en tal condicion sin quedar libre.»

* * *

La república de Venezuela, en su derecho constitucional, declaró: «quedar proscrita para siempre la esclavitud y libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.»

* * *

La república de Bolivia, adoptando un estilo enérgico en

su constitucion, declaró: «Que todo hombre es libre en Bolivia, y que la esclavitud no existe ni puede existir en su territorio.»

* * *

1869. El Ecuador en su última constitucion reprodujo el artículo 103 de la de 1861.

* * *

Esta recapitulacion del derecho constitucional americano, pone en evidencia que hoy en todo el nuevo continente no existe la esclavitud, sino solo en la isla de Cuba y en el imperio del Brasil.

DERECHO EUROPEO.

Respecto del antiguo continente, necesario es decir que todos los honores de la iniciativa en favor de la libertad de los esclavos, corresponden á la nacion inglesa, que negó al vencedor el derecho de reducir á esclavitud á los prisioneros de guerra.

No reconoció el título de venta por ser inestimables la vida y la libertad del hombre.

Ni reconoció la esclavitud por nacimiento, por estar fundada en uno de los títulos anteriores.

Eduardo VI derogó el capítulo III de su estatuto, que habia reducido á esclavitud al vagabundo.

Y otra ley inglesa declaró que recobraba su libertad el esclavo desde el momento en que era introducido en el territorio inglés.

El rey Jorge III en su estatuto 47, capítulo 36, abolió la trata.

Y el parlamento inglés abolió definitivamente el tráfico negrero en su acta de 1807.

El derecho de los ingleses dice sustancialmente lo siguiente: «La ley no reconoce ninguna servidumbre personal.»

«Todo esclavo que pise el territorio inglés, por el mismo hecho se hace hombre libre.»

«La esclavitud está abolida en todas las dependencias y colonias del imperio británico.»¹

* * *

La Francia, en su constitucion de 13 á 14 de Setiembre de 1791, al hacer la declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano, dijo: «Los hombres nacen y permanecen libres é iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino sobre la utilidad comun.» (*Declaracion de los derechos del hombre*, artículo 1º)

La misma Francia, en la acta constitucional de 24 de Junio de 1793, declaró lo siguiente: «Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones, que las virtudes y los talentos.» Y allí mismo dijo: «La libertad es el poder que corresponde al hombre de hacer todo lo que no daña á los derechos de otro: ella tiene por principio á la naturaleza, por regla á la justicia, y por salvaguardia á la ley: su límite moral está en esta máxima: «no hagas á otro lo que no quieras se te haga á tí.»²

La misma constitucion declara, que todo hombre puede comprometer sus servicios y su tiempo; pero que ninguno puede venderse á sí mismo ni ser vendido por otro, porque su perso-

¹ Bill de 1º de Agosto de 1848.

² Acta constitucional de 1793, artículos 5º y 6º

na no es una propiedad enajenable. La ley no reconoce el estado de sirviente doméstico, y no puede existir sino un compromiso de cuidados y de reconocimiento entre el hombre que trabaja y el que lo emplea. ¹

La constitucion de 1795, dijo literalmente lo siguiente:— «Todo hombre puede comprometer su tiempo y sus servicios, mas él no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad enajenable.

Y por último, la constitucion de la república francesa, en 1848, dijo: «La esclavitud no puede existir en ningun territorio frances.»

* * *

La España, cumpliendo con los tratados que en 23 de Setiembre de 1817 celebró con Inglaterra, y en consecuencia de los deseos manifestados por el congreso de Viena, prohibió el tráfico de esclavos en Diciembre de 1817; y en 28 de Junio de 1835 celebró un tratado con la Inglaterra, en el cual se estipuló quedar prohibida definitivamente la esclavitud para los súbditos españoles en todas las partes del mundo; mas no por eso se alteró la condicion de los negros que en las colonias estaban sujetos á esclavitud.

* * *

El derecho constitucional de Baviera dijo lo siguiente: «No puede existir ninguna servidumbre personal en toda la extension del reino, segun las disposiciones del edicto de 3 de Agosto de 1808.»

Y agregó: «Todas las corveas ilimitadas deben ser reducidas á corveas limitadas, y aun estas admiten rescate.» ¹

¹ Acta constitucional de 1793, artículo. 18).

* * *

La constitucion de Wurtemberg dijo: «La esclavitud queda abolida para siempre.» (Art. 25).

* * *

La Grecia moderna, en la constitucion que se dió del 16 al 28 de Noviembre de 1864, dijo: «Ninguno en Grecia puede ser comprado ni vendido. Un siervo ó esclavo, de cualquier sexo y religion que sea, queda libre desde el momento que pise el suelo de la Grecia.» ²

* * *

La constitucion austriaca, en la parte que con nuestro artículo se relaciona, declara que en lo sucesivo no habrá bienes feudales ni de vasallaje, y que toda obligacion y toda prestacion ligada al título de una propiedad raiz, puede ser redimida; y para concluir agrega, que ya no se podrán imponer esta clase de obligaciones. (Ley fundamental de 21 de Diciembre de 1871, art. 7º)

* * *

En el Gran Ducado de Baden está mandado que se establezca una base para los *censos* y para las corveas limitadas que han sido declaradas redimibles, y para las cargas que provengan de la emancipacion de los esclavos.

¹ Tít. 4º, art. 6º

² Artículo 18 de la constitucion de Grecia.

La conformidad de todas las naciones en el punto relativo á la abolicion de la esclavitud, sin embargo de los grandes intereses comprometidos en sentido contrario, hacen incuestionable el derecho que todos los hombres tienen á la libertad en todos tiempos, lugares y circunstancias.

Y podemos decir que la libertad es tan natural en el hombre, que es el poderoso resorte de manifestacion de su fuerza de expansion y de movimiento para hacer sentir su accion fuera del círculo estrecho de su individualidad, aun franqueando las barreras que la Divinidad levantó para contener las oleadas de las pasiones.

Los pasos que da dentro de la línea trazada por Dios, son las expresiones de su derecho, y las excursiones que haga fuera de ella, serán siempre abusos, delitos y crímenes.

Síguese de aquí que la esclavitud no ha podido ser nunca otra cosa que la usurpacion de un derecho sagrado, cometida por el abuso de la fuerza que emplea el que la impone, y por parte del que la sufre voluntariamente no puede ser mas que la abdicacion vergonzosa de la dignidad personal, ó si se quiere, de la soberanía individual.

CAPITULO III.

«Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripcion ó destierro.» (Artículo 5º, constitucion de 1857).

El derecho constitucional de 1812, al sancionar los derechos legítimos del hombre, ¹ garantizó el de no poder ser obligado ninguno á la prestacion de trabajos personales, sin que se llenaran las condiciones de ser retribuidos y de ser voluntarios.

Esto es así, considerado el alcance y extension que naturalmente tiene la idea de derechos del hombre; pero como junto al principio luminoso que garantiza los derechos del hombre, se encuentra la monstruosidad de haber admitido la esclavitud, la aspiracion del legislador que dictó el artículo 4º de la constitucion de 1812, no pudo tener con relacion á este punto el mismo espíritu que el artículo 5º de nuestra constitucion vigente.

Esta, en odio justísimo á la esclavitud, no quiere que los hombres, sin excepcion alguna, puedan ser obligados á la prestacion de trabajos personales, sin las condiciones que él mismo expresa: y el legislador español, aun cuando hubiera que-

¹ Constitucion de 1812, art. 4º